



Soledad – Atlántico, 17 de noviembre de 2023

<b>Radicado:</b>	08-758-31-04-001-2023-00125-00
<b>Accionante:</b>	Isaías Moisés Rodríguez Pacheco C.C. 72.190.447
<b>Accionados:</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, Fundación Universitaria del Área Andina y Alcaldía Distrital de Barranquilla
<b>Vinculados:</b>	Participantes Proceso de Selección – Convocatoria de Entidades del Orden Territorial N° 2289 de 2022 – Empleo: Profesional Universitario OPEC 182107 (Modalidad Ingreso)

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional deprecada por el ciudadano ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

## 2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

**2.1.** Refiere la parte accionante, que el pasado 06/10/2023 presentó un derecho de petición ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

**2.2.** Que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

**2.3.** Que al momento de publicarse el resultado de las pruebas de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO el pasado 03/11/2023, no fue tenido en cuenta su derecho de petición y tampoco fue valorado el certificado adjuntado por él, como prueba a los argumentos explicativos de su solicitud.

**2.4.** Que, como consecuencia de la no valoración de su certificado de estudios del Programa de Derecho, se está causando un perjuicio irremediable consistente en el hecho de no poder avanzar a las posiciones de elegibilidad dentro de la OPEC en la que se encuentra participando.

**2.5.** Que el operador del concurso en el que participa, efectuó una valoración al título de Especialización en Gestión Pública, que, aunque en el detalle del resultado se lee: *“Se valida el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”*.

En el estado se lee como “no valido” asignándole un valor de cero (0), cuando lo correspondiente era darle un valor de diez (10) puntos, de conformidad con el anexo técnico de la convocatoria.



2.6. Que se están vulnerado sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, igualdad y al libre acceso a cargos públicos, al no valorarle sus estudios de derecho y al calificar erradamente su especialización en gestión pública, entre otras determinaciones.

### 3. ANTECEDENTES JUDICIALES:

3.1. El 07/11/2023<sup>1</sup>, se recibió virtualmente la presente acción de amparo, la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico.

3.2. El 08/11/2023<sup>2</sup> el Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, vinculando inclusive a la ritualidad constitucional, en calidad de Litis consorcio necesario a:

- Las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2289 DE 2022 - EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1.

De otra parte, en dicho proveído, se le ORDENÓ a los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2289 DE 2022 - EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1; conozcan del contenido de la presente acción de tutela, del auto admisorio y demás providencias proferidas por el Despacho durante el trámite tutelar que nos ocupa.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, **DEBÍAN** aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela.

En cuanto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, la misma fue denegada, entre otras determinaciones.

<sup>1</sup> Archivo PDF N° 02 del C.O.

<sup>2</sup> Archivo PDF N° 04 del C.O.



**3.3.** El 14/11/2023<sup>3</sup>, el despacho vinculó e integró al contradictorio del presente trámite tutelar, al representante legal del DEPARTAMENTO DE ADMISIONES, CONTROL Y REGISTRO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

A efectos de que dentro del término de un día hábil siguiente la notificación de aquella decisión, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos relatados en la solicitud de amparo y allegase al despacho constancia de la presunta condición de egresado del señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ en el programa de Derecho durante el año 2007, así como las demás pruebas que pretendiera hacer, entre otras determinaciones.

#### 4. INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

**4.1.** El 09/11/2023<sup>4</sup>, la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por intermedio de su apoderada especial, Dra. Caterine Libet Lizarazo Barrera, describió el traslado de la presente acción de tutela, indicando que no es cierto que su representada hubiese conculcado derecho alguno al accionante.

Reitera que para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental, se requiere la certeza de una violación o amenaza de transgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela, no puede limitarse a hacer tal señalamiento del derecho fundamental, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Continúa sus argumentos defensivos, manifestando que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no es la autoridad competente para revisar la veracidad de la documentación aportada para el concurso cuestionado. De tal forma, que no le asiste razón al accionante para afirmar que su prohijada ha conculcado derecho alguno, debiendo declarar la falta de legitimidad en la causa por pasiva a favor de su representada, entre otras determinaciones.

**4.2.** El 09/11/2023,<sup>5</sup> la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante su coordinador jurídico, Dr. Jorge Andrés Castañeda Correal, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, indicando que el accionante no adjunto prueba sumaria que soporte las presuntas vulneraciones de sus derechos fundamentales que justifiquen la presente acción ante su despacho.

Considera que los argumentos del tutelante, se basan en hipotéticos, dado que como se refirió previamente no se respetó el debido proceso para controvertir resultados y acciones llevadas a cabo en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes.

<sup>3</sup> Archivo PDF N° 10.

<sup>4</sup> Archivo PDF N° 07.

<sup>5</sup> Archivo PDF N° 08



continuó sus argumentos defensivos, revelando que la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA es competente únicamente para atender reclamaciones, derechos de peticiones y acciones judiciales dentro de las etapas de “Pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes”, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en sentencia C-1175 de 2005. *“Esto significa que la delegación para el conocimiento y la decisión de las reclamaciones en los procesos de selección, solo puede recaer en las universidades públicas o privadas o educación superior con los que hubiere contratado para este objeto, y que las mismas deben referirse a reclamaciones que no afecten el proceso en sí mismo”.*

Frente al caso en concreto, refiere que la verificación de requisitos mínimos se realizó teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC 182107, las cuales fueron cumplidas por parte del accionante y en consecuencia su estado en dicha etapa fue de “Admitido”.

Con relación a los aspectos generales de la prueba de valoración de antecedentes, refiere que de conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 16 del Acuerdo Rector, las pruebas a aplicar *“tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. (...)”*

En consecuencia, el numeral 5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, define la prueba de Valoración de Antecedentes, así:

*“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia (...)”* (negrilla fuera del texto original)

Así entonces, aclara que, los factores para valorar en los factores de educación y experiencia, puntajes, definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos de la documentación aportada por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se encuentran contenidas en el Anexo modificado parcialmente y serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes de conformidad con los numerales 3.2, 5.3 y 5.4 del mencionado Anexo.

Frente a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, precisa que, el numeral 5.5. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, determina que:

*“Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Los resultados de esta prueba se publicarán en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios*



*con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña”.*

En cumplimiento de lo anterior, el pasado 24 de octubre de 2023, la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los resultados preliminares de la Pruebas de Valoración de Antecedentes, así:

**Entidades del Orden Territorial 2022**

Inicio | Avisos Informativos

**Publicación pruebas escritas y valoración de antecedentes - proceso de selección Entidades del Orden Territorial 2022** Imprimir

el 24 Octubre 2023

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.5 del Anexo que contiene las especificaciones técnicas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA y de acuerdo a lo informado en aviso publicado el 17 Agosto 2023 se reitera a los aspirantes que el viernes 27 de octubre de 2023, se publicarán las **RESPUESTAS A RECLAMACIONES Y RESULTADOS DEFINITIVOS** de las Pruebas Escritas del referido proceso.

Se precisa a los aspirantes que contra la decisión que resuelve las reclamaciones, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el numeral 4.4 Anexo Técnico del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

Por otra parte, se informan las fechas de las actividades siguientes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así:

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022	
ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Resultados Preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes.	Viernes 3 de noviembre de 2023.
Recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes.	Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.

En este sentido, el pasado 03/11/2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en conjunto con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes.

Del mismo modo, el numeral 5.6. del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, establece:

*“Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.*

*Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso*



*de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.”*

En cumplimiento de lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, cinco (5) días hábiles, únicamente, a través del aplicativo SIMO.

Una vez revisado el Sistema - SIMO, se halló que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Así las cosas, esa delegada se encuentra en la etapa de respuesta a reclamaciones y en cumplimiento del debido proceso, se le dará contestación de fondo a todas las solicitudes interpuestas por el aspirante en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles y podrá consultar la decisión que resolvió su reclamación, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Como aspecto importante, avisa que la etapa de reclamación se realiza con el objetivo que el aspirante manifieste las posibles discrepancias o aspectos que puedan generar duda frente a la calificación publicada; es decir, el presente proceso de selección creó escenarios ordinarios para que los aspirantes contravengan resultados preliminares y/o aspectos técnicos sobre la prueba aplicada.

Es así que, esa delegada ha garantizado al señor y demás aspirantes a los cuales les fue aplicada la prueba de Valoración de Antecedentes, todos los escenarios para controvertir las informidades manifestadas en el escrito de tutela y es preciso indicar que actualmente el proceso de selección se encuentra en la etapa de respuesta a reclamaciones y en cumplimiento del debido proceso, se le dará contestación de fondo a todas las solicitudes interpuestas por el aspirante en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles y podrá consultar la decisión que resolvió su reclamación, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Por lo anterior, estima que el accionante valiéndose de una acción constitucional, materializa una violación al debido proceso, por las siguientes razones:

*“i) A través de esta, busca refutar aspectos técnicos e inconformismo sobre la calificación obtenida mediante un mecanismo de protección de derechos fundamentales, desconociendo los escenarios ordinarios existente para ello.*

*ii) Los términos de la convocatoria son perentorios y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso y, como se observa en el caso concreto, mediante este mecanismo el accionante busca obtener una respuesta anticipada a la reclamación interpuesta. como consecuencia de ello, es importante aclarar que dentro de este proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido*



proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

iii) Mediante la tutela, se busca amoldar a circunstancia específicas las condiciones aceptadas. Es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas."

En ese orden, esa delegada respetando las normas que rigen el proceso de selección, ratifica su postura en que no ha vulnerado derecho fundamental que, de paso a la protección mediante acción constitucional, del mismo modo, informa que se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado para el accionante.

En cuanto al derecho de petición de fecha 06/10/2023, comunica que el pasado 10/10/2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio traslado de la petición instaurada por el señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO.

De modo que, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, mediante oficio con radicado DP-EOTPV-088 del 18/10/2023, dio respuesta al peticionario.

Ahora bien, destaca que el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de la reclamación no configura una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y acceso a cargos públicos, puesto que se le indicó de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma, entre otras determinaciones:



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Apreciación(s) Aspirante  
**ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO**  
ID. 489174245  
Correo electrónico: [isaias\\_rodriguez\\_p@hotmial.com](mailto:isaias_rodriguez_p@hotmial.com)  
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a Petición.  
**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.  
**RADICADO CNSC:** 2023RE193575

**DP-EOTPV-088**

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para "Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022". El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las situaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contempladas del proceso de selección. (...)".

En atención a lo anterior, se recibió petición por parte de usted en la que indicó:

"Con todo respeto solicito a ustedes se sirvan constatar con el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del afiliento la veracidad de mi certificado de estudios adjuntado en mi proceso de inscripción para que quede establecido mi condición de egresado no titulado el cual ostento desde el año 2007, por haber cumplido con todo el plan de estudio del programa anual de derecho 2002-2006, y solo por diferentes razones de índole personal y familiar no he realizado los trámites para la obtención de mi título como abogado, del cual solo tengo pendiente la presentación del trabajo de grado (subrayado propio).

Sea tenido en cuenta la situación narrada en el punto anterior, para que se valore como carrera adicional al cumplimiento de las requisitos mínimos del cargo al cual aspiro." SIC

Para efectos de dar trámite y respuesta a la petición interpuesta, es pertinente aclarar lo siguiente:

El numeral 3 del anexo modificado parcialmente, señala que:

**"3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible



modificando o adicionando en los ME/CL de las respectivas entidades (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.6 y Decreto 785 de 2005, artículo 24) (...)

**3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar separados en SIMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

El Certificado de terminación y aprobación (oía, mes y año) de estudios del programa cursado, expedido por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

(...) El cargo de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señala la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios digitales a SIMO a los que sean solicitados a cualquier momento posterior a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en esta instancia de selección, (subrayado y subrayado fuera del texto original)

**3. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección debían presentar la Prueba de Ejecución si a los adscritos a los empleos que no requieren Experiencia.

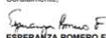
Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

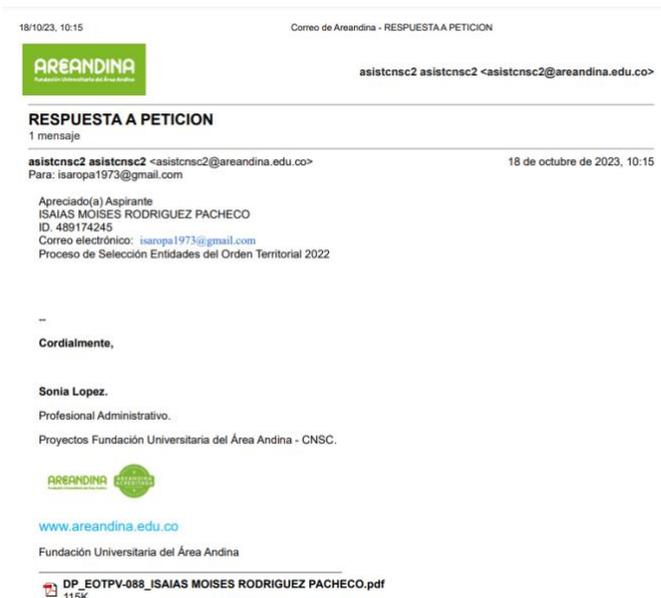
De conformidad con la normativa expuesta, se le manifiesta que teniendo en cuenta que la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes se realiza únicamente con la documentación cargada en el Sistema SIMO hasta la fecha de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha igualmente serán válidos para futuros procesos de selección tal como lo establece el numeral 3.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC, [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co), medio oficial a través del cual se informa todo lo relacionado con las etapas del Proceso de Selección; así como podrá encontrar el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 de 2022, normativa que rige la presente Convocatoria.

De este modo, se da respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

  
**ESPERANZA ROMERO FLECHAS**  
Coordinadora General  
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA



4.3. El 09/11/2023<sup>6</sup>, el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, allegó memorial a través del cual dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de fecha 12/05/2023 proferido por este juzgado, razones por las cuales, acreditó que ya se publicó en la página web de la “CNSC”, la notificación de la presente acción de amparo, así como el traslado de la demanda de tutela y el auto admisorio respectivo, a fin de que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2289 DE 2022 - EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1, pudieran ejercer su derecho a la defensa al interior de este trámite tutelar, en caso de estimarlo conveniente, el cual es consultado a través de este enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/entidades-territorial-2022-acciones>

Se informa que el JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD, en conocimiento de la acción de tutela promovida por ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO, bajo el número de Radicación 202300125, ordenó a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022. Lo anterior con el propósito de notificar a todos los aspirantes a la Convocatoria Territorial 2022 que tengan interés en hacerse parte, en especial, para los inscritos en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

[\\_Tutela\\_Isaias-2-8.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

[\\_Auto\\_Isaias.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

<sup>6</sup> Archivo PDF N° 09.



Posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, concuerda con los argumentos señalados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en el sentido de que la controversia del presente asunto, gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

Aunado a lo anterior, indica que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los concursos de méritos, atendiendo las siguientes consideraciones:

*“(…) Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, procede a verificar la información referida por el accionante, encontrando que el señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.190.447, se encuentra inscrito con el ID 489174245, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182107, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos fue Admitido, motivo por el cual continua en el Proceso de Selección.

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobó	Último	Publicado
Profesional	182107	541127122	489174245	APROBADO	ANALISTA - AYDA CRISTINA TORRES MALDONADO	SUPERVISOR - OSCAR LEONARDO BAUTISTA NIETO	AUDITOR - OSCAR LEONARDO BAUTISTA NIETO		Admitido	Sí	Sí	Sí

En relación y objeto de estudio de la presente acción de tutela, en la cual el accionante manifiesta no le fue tenido en cuenta el derecho de petición de 09/10/2023, precisó lo siguiente:



*“Mediante radicado de entrada CNSC No 2023RE193575 del 9 de octubre de 2023, el señor Isaías Rodríguez interpuso Derecho de petición a través de la Ventanilla Única de la CNSC en los siguientes términos:*

- 1. Con todo respeto solicito a ustedes se sirvan constatar con el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del atlántico la veracidad de mi certificado de estudios adjuntado en mi proceso de inscripción para que quede esclarecido mi condición de egresado no titulado el cual ostento desde al año 2007, por haber cumplido con toda el plan de estudio del programa anual de derecho 2002-2006, y solo por diferentes razones de índole personal y familiar no he realizado los trámites para la obtención de mi título como abogado, del cual solo tengo pendiente la presentación del trabajo de grado.(subrayado propio).*
- 2. Sea tenido en cuenta la situación narrada en el punto anterior, para que se valorada como carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspiro. (...)*

A su vez, que en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 338 de 2022 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, para:

*“Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial- 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)*”

Así las cosas, esa Comisión Nacional procedió a dar traslado del mencionado derecho de petición a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA mediante radicado de salida No 2023RS136263 del 10/10/2023 Seguidamente la FUAA, procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado DPEOTPV-088 del 18/10/2023.

En ese sentido, considera que no se ha vulnerado el derecho de petición; pues consta en el plenario que se emitió respuesta por la autoridad competente en forma completa conforme a las solicitudes y a lo requerido por el aspirante, (hoy accionante), demostrando que no existe una vulneración a sus derechos fundamentales.

En lo que atañe al desarrollo del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, explicó que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, informaron a los aspirantes admitidos en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos que la fecha de aplicación de pruebas escritas sería el 23 de Julio de 2023.

De ahí que, para conocer la ciudad, lugar y hora de aplicación de estas pruebas, los aspirantes admitidos deben ingresar a la página web [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co) y/o enlace SIMO, con su usuario y contraseña en la opción “ALERTAS”, en la fecha que posteriormente indique la CNSC. Por lo

10



cual se invitó a los concursantes a estar consultando constantemente los avisos que se publiquen al respecto en la página de la CNSC y/o enlace SIMO.

Por otra parte, sobre la etapa de reclamación de valoración de antecedentes en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022, aclaró que conforme al Numeral 5 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, la Prueba de valoración de Antecedentes, se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Esta se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). Así las cosas, el aspirante Isaías Rodríguez, supero las pruebas funcionales con un puntaje de 70.16 puntos, por lo tanto, el operador logístico encargado de realizar dicha prueba de Valoración de Antecedentes de cada uno de los documentos aportados por los aspirantes de educación y experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos por el empleo al cual se inscribió y aportados en la plataforma SIMO en la etapa de inscripción, es la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA. Por lo que, una vez consultado los resultados preliminares publicados al accionante se pudo evidenciar que en esta etapa el accionante obtuvo 60.0 puntos.

En este sentido y de acuerdo con los términos de la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022 y atendiendo a los términos fijados por el Concurso de Méritos, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, fueron publicados el 3 de noviembre de 2023 en el sitio web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los acuerdos del Proceso de Selección de Entidades del Orden Territorial 2022.

De acuerdo con lo anterior, los aspirantes en ejercicio de sus derechos, podían presentar su reclamación contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO, es decir, desde la admisión de esta tutela, todavía estaban los términos vigentes de reclamación, por lo que no es viable la justificación planteada por el aspirante frente a una etapa que ni siquiera ha finalizado.

Ahora bien, una vez verificada la Plataforma SIMO, pudo evidenciar que bajo radicado SIMO 752724313, el accionante interpuso reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de VA en los siguientes términos:

*“(...) Al analizar el detalle de los resultados veo que me asignan un puntaje total de 60 puntos, de conformidad con las especificaciones del anexo técnico de este proceso de selección, pero si analiza el pantallazo que adjunto de mi usuario SIMO, se observa que aun cuando en las observaciones se lee “Se valida el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.” Que corresponde a mi ESPECIALIZACION EN GESTION PUBLICA, cursada y aprobada en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP, el estado aparece como no valido y le asignan un valor de cero (0), cuando lo correspondiente era asignarle un valor de 10 PUNTOS por corresponder a una ESPECIALZACION. (...) 2. El otro aspecto que someto a reclamación gira en torno a la valoración que le hacen a mis estudios en el PROGRAMA DE DERECHO , cursado por mi persona en la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO,*



*en donde la certificación adjuntada manifiesta claramente que pertenezco al programa de DERECHO ANUAL , y que me encuentro ubicado en el quinto semestre, pero nótese que el programa es ANUAL y la certificación debe entenderse en que curse el quinto año de derecho, como bien lo dice la certificación que “el (la) estudiante antes mencionado (a), ubicado (a) académicamente en quinto (5) semestre, realizó su matrícula académica y financiera para el primer periodo académico de 2006 (...).”*

Por todo lo expuesto, la entidad accionada discurre que la acción de tutela es un mecanismo de garantía constitucional que procede cuando no existen otros medios de defensa administrativa o judicial. Por lo tanto, en este momento se encuentra en trámite el procedimiento de resolver las reclamaciones y conforme a lo anterior, se evidencia que el aspirante ya ha ejercido dentro de los términos estipulados en el Acuerdo del Proceso su derecho a la defensa.

Así las cosas, será en dicho momento en el que la COMISIÓN, a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA procederá a dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes por el aspirante planteadas en su escrito de reclamación.

Adicional y con ocasión a la presente acción de tutela, la FUAAs como operador encargado de la Etapa de Valoración de Antecedentes en debate, procedió a realizar un estudio detallado de la acción de tutela interpuesta, quien mediante oficio T-EOTPV-042 del 9 de noviembre de 2023, procedió a remitir informe a la CNSC, entre otras determinaciones.

**4.4.** El 17/11/2023, la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, a través de su apoderado judicial, Dr. Roder Gutiérrez González, señaló que el Departamento de Admisiones y Registro de esa Institución, encontró lo siguiente:

*“1. El señor ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO identificado con cedula de ciudadanía 72.190.447, según información proyectada en el registro extendido de academusoft, se evidencia que el señor en mención tiene situación de: "EXCLUIDO NO RENOVACION DE MATRICULA".*

*2. El accionante solicitó al Consejo de Facultad el reporte extemporáneo de notas de la asignatura MEDICINA LEGAL. Una vez revisado los libros que reposan en la Facultad, se evidencia que la calificación de habilitación existe, corresponde al año 2006. Por tal motivo, se decide remitir a través de reporte de nota la calificación del peticionario y REMITIR A LA COMISIÓN DE ESTUDIOS ACADÉMICO PARA SU REVISIÓN por medio de acta de consejo de facultad N° 35 del 23 de noviembre de 2022.*

*3. El señor en mención, el día 02 de junio de 2023 realizó solicitud de expedición de calidad de egresado, el cual se envió a su correo el día 22 de junio de 2023”.*

Se anexaron documentos proporcionados por el Departamento de Admisiones y Registro de esa Alma Mater, los cuales son:

1. Acta de consejo de facultad N° 35 del 23 de noviembre de 2022;
2. Certificado de calidad de egresado del señor Isaias Moisés Rodríguez Pacheco, los anteriores documentos el accionante también los aportó dentro los anexos de esta acción de tutela; y

3. Así mismo también se anexa registro extendido de notas del señor Isaías Rodríguez.

En conclusión, estima que su representada no ha causado ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, entre otras determinaciones.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 5.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia en primera instancia.

### 5.2. Problema Jurídico.

En el caso sub examine, el Despacho deberá:

Determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante, relativas a que se ordene a la parte accionada:

- Responder un derecho de petición de fecha 06/10/2023.
- Corregir un acto administrativo en el cual, se publicaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del accionante, (en su condición de aspirante / participante al cargo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182107, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”).
- Permitir que el actor, continúe participando en el concurso de méritos, teniendo en cuenta, los resultados obtenidos por él, en las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos, así como también su experiencia profesional y formación universitaria, entre otras determinaciones.

Solo en caso de ser procedente, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, invocados por la parte accionante.

### 5.3. Análisis Jurídico.

La Acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.



Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la Acción de Tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo superior, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

#### 5.4. Derecho Fundamental de Petición Protección legal y constitucional.

El artículo 23 de la Carta Política consagra:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Nótese que el artículo anterior, refiere que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble, Por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte Constitucional, en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

*“(…) Que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. (...)”*

De otro lado, el Título II, Capítulo I, artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma Toda actuación que inicie cualquier persona ante*



*las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación con las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

## 5.5. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

- El artículo 29 de la Carta Política anuncia:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

## 5.6. Derecho Fundamental al Trabajo.

- La H. Corte Constitucional, en sentencia C-200-2019, dijo:

*“En materia jurisprudencial se ha considerado que el derecho al trabajo goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el “suelo axiológico” de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre.”*

## 5.7. Derecho Fundamental a la Igualdad.

- El artículo 13 de superior, establece:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

## **5.8. La improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Reiteración de Jurisprudencia.**

Al ser la Constitución Política la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, los valores, principios y derechos constitucionales irradian al resto de las normas vigentes. Este principio influye también en las acciones existentes para dilucidar conflictos en torno a todos los derechos legales y constitucionales. Así, la garantía de los derechos no es asunto exclusivo o reservado de la acción de tutela. Por el contrario, todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección.

De esta forma, es necesario entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

En vista de lo anterior, el inciso 3° del artículo 86 estableció que la acción de tutela “(...) Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En desarrollo de dicha disposición Constitucional, el numeral Primero (01) del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991 estableció la improcedencia de la acción en aquellos casos en que existan otros recursos o medios de defensa judiciales al alcance del accionante. Ello significa que en el evento en que para un caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En este orden de ideas, la protección de los derechos fundamentales no es un asunto que el orden jurídico reserve exclusivamente a la acción de tutela, la cual es, por mandato Constitucional, residual. Sin embargo, de la sola existencia de medios alternativos de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción, pues aquellos deben ser eficientes e idóneos y evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

De esta forma, en aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Posteriormente, debe



abordarse la cuestión subsiguiente; consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, legitiman el amparo transitorio.

Ahora bien, del artículo 2º de la Constitución se desprende como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los derechos. Siguiendo este principio, la idoneidad de un recurso o medio implica que éste sea adecuado para producir un efecto concreto que no sea manifiestamente absurdo o irrazonable frente a la pretensión del demandante. Por su parte, la eficacia del recurso o medio debe ser entendida como la posibilidad real de producir el resultado para el cual fue concebido el mismo. Respecto al acaecimiento de un perjuicio irremediable y por ende la procedencia de la acción de tutela para amparar transitoriamente los derechos fundamentales, esto ocurre cuando el medio judicial existente presenta idoneidad y eficacia, pero no tiene la capacidad de respuesta oportuna que la situación concreta requiere. Respecto a este punto, la Corte, reiterando su jurisprudencia, manifestó en la Sentencia T-972 de 2005:

*“...Esta Corporación ha considerado desde sus primeras decisiones que el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra”.*<sup>5</sup>

Estos criterios se han reiterado y desarrollado así:

*“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”*<sup>6</sup>.

## 5.9. Caso en concreto.

El ciudadano ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO SOLANO, acude a este mecanismo constitucional, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales *de petición, debido proceso, trabajo e igualdad*, presuntamente porque a la fecha de presentación de esta demanda de amparo, la parte accionada no ha procedido a:

- Responder un derecho de petición de fecha 06/10/2023.



- Corregir un acto administrativo en el cual, se publicaron los resultados preliminares de la valoración de antecedentes del accionante, (en su condición de aspirante / participante al cargo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182107, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”).
- Permitir que el actor, continúe participando en el concurso de méritos, teniendo en cuenta, los resultados obtenidos por él, en las pruebas de aptitudes y conocimientos específicos, así como también su experiencia profesional y formación universitaria, entre otras determinaciones.

Solo en caso de ser procedente, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, invocados por la parte accionante.

De otro lado, la parte accionada y vinculada, ejerció en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, oponiéndose a todas luces a los argumentos señalados como vulneradores por parte del actor, tal como consta en el plenario.

Hechas las anteriores precisiones y a fin de resolver el problema jurídico planteado en esta acción constitucional, deberá el Despacho:

“Determinar si la acción de tutela resulta procedente o no, para resolver las pretensiones del accionante”

En caso de ser procedente esta acción de amparo, el Juzgado deberá analizar, si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo e igualdad, invocados por ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO SOLANO.

Entonces, atendiendo las pretensiones principales del señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO SOLANO, desde ya anuncia esta Célula Judicial que, las mismas escapan del escenario constitucional, pues ciertamente lo que se suplica está originado en la “inconformidad personal” que le asiste al accionante frente a los resultados / decisiones administrativas proferidas por la parte accionada en su caso particular, dentro de las etapas de “Verificación de Requisitos Mínimos – VRM” – “Valoración de Antecedentes”, surtidas en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, en el que el señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO SOLANO, está participando al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 182107.

Las solicitudes planteadas por la parte accionante en el escrito tutelar, no cumplen con el requisito de **subsidiariedad**, en la medida en que cualquier inconformidad con los resultados o actos administrativos relacionados con calificaciones surtidas en las etapas de concursos de méritos, por las que eliminan a los participantes, pueden ser controvertidos y/o recurridos dentro de los términos y fechas establecidas, previo acatamiento de las reglas del concurso de méritos que son publicadas a los aspirantes y ciudadanía en general, de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección y que dentro de esas normas, se establece en su articulado que



con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad.

En el caso sub examine, se observa que el actor, elevó una solicitud ante la CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, aportando los documentos que, a su consideración, acreditan su experiencia y preparación académica para el cargo aspirado, con el objetivo que sea tenido en cuenta, para la valoración de antecedentes, entre otras determinaciones. (Véase)

Soledad, 06 de Octubre del 2023

SEÑORES  
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina - FUAA.  
Alcalde De Barranquilla

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION.

ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO, varón mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.190.447 expedida en Barranquilla-Atlántico, domiciliado en la Calle 568 #34C-03, en el barrio Las Gaviotas en Soledad-Atlántico, ante ustedes respetuosamente me presento y expongo:

Que, en virtud del presente escrito, presento derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el llamo de los requisitos del artículo 5 numeral 1 de la ley 1437 del 2011 y la ley 1755 del 2015.

Respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Soy participante de la convocatoria Entidades del orden territorial número 2289 del 2022, mediante el decreto 221 del 3 de mayo del 2022 la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, convocó y estableció las reglas para este proceso de selección en sus modalidades de ascenso e ingreso de su planta de personal para proveer empleos en vacancia definitiva, actualmente supera la etapa de pruebas funcionales y compartamentales en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual se identifica bajo el código OPECE 182107, en la modalidad de INGRESO, código 219, grado 1, mi número de inscripción es 489174245.
2. Actualmente se está a la espera de las otras etapas de este proceso de selección, específicamente de la valoración de antecedentes en donde quiero manifestarle que dentro de la documentación que reporte en mi inscripción adjunte uno certificado de estudios de derecho expedido por el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del atlántico que establece que pertenezco al programa de DERECHO ANUAL, dice que inicie mi primer periodo académico en el año 2002, dice que me encuentro ubicado en el 5 semestre pero nótese que el programa es anual, lo cual deseo sea tenido en cuenta y no semestral.
3. Aclaro lo anterior en vista que no pude adjuntar mi certificado de paz y salvo académico y mi calidad de egresado no titulado, pero con la

certificación adjuntada en mi inscripción queda claro que curse el quinto año y no semestre porque la modalidad de mi estudio en derecho en la universidad del atlántico para esa época era anual lo cual debe ser constatado por ustedes ahora en sus labores de verificación en la etapa de antecedentes próxima a iniciarse en esta convocatoria.

**PETICIONES CENTRALES**

1. Con todo respeto solicito a ustedes se sirvan constatar con el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del atlántico la veracidad de mi certificado de estudios adjuntado en mi proceso de inscripción para que quede esclarecido mi condición de egresado no titulado, el cual ostento desde el año 2002 por haber cumplido con todo el plan de estudio del programa anual de derecho 2002-2006, y solo por diferentes razones de índole personal y familiar no he realizado los tramites para la obtención de mi título como abogado, del cual solo tengo pendiente la presentación del trabajo de grado. (Subrayado propio).
2. Sea tenido en cuenta la situación narrada en el punto anterior, para que se valore como carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspiro.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículo 5 numeral 1 de la ley 1437 del 2011 y la ley 1755 del 2015.

**Anexo**

acompañó esta petición con los siguientes documentos:

- Constancia de inscripción al proceso de selección de la referencia
- Copia de la certificación de estudios de derecho adjuntada en mi proceso inscripción
- Copia de Mi cedula de Ciudadanía.
- Calidad de Egresado del Programa de DERECHO ANUAL emitida por el departamento de admisiones y registro académico de la universidad de Atlántico.
- Certificado de Paz y salvo académico emitido por el departamento de admisiones y registro académico de la universidad de Atlántico.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

Reciba notificaciones en la siguiente Dirección:

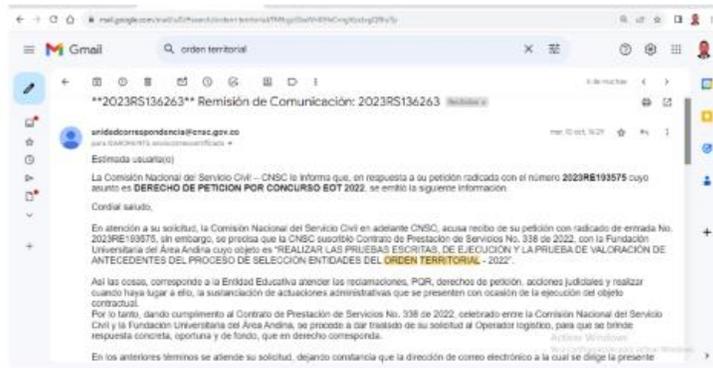
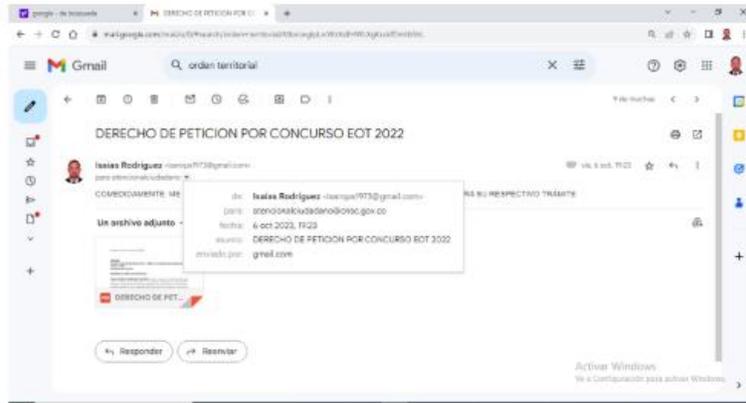
Calle 568 #34C-03, en el barrio Las Gaviotas en Soledad -Atlántico.

Y/o al Correo Electrónico [isaropa1973@gmail.com](mailto:isaropa1973@gmail.com)  
Celular: 3045936267.

Sin más, me suscribo.

ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO

CC N° 72.190.447 DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



No obstante, existe certeza de que la solicitud interpuesta, fue resuelta respectivamente por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, por ser la autoridad competente para su pronunciamiento, (véase):



Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Apreciado(a) Aspirante  
**ISAIAS MOISES RODRIGUEZ PACHECO**  
ID: 489174245  
Correo electrónico: [isaias\\_rodriguez\\_p@hotmial.com](mailto:isaias_rodriguez_p@hotmial.com)  
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

DP-EOTPV-088

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a Petición.  
**ETAPA DEL PROCESO:** Pruebas Escritas.  
**RADICADO CNSC:** 2023RE193575

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 338 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para "Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial - 2022". El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de "Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)".

En atención a lo anterior, se recibió petición por parte de usted en la que indicó:

"Con todo respeto solicito a ustedes se sirvan constatar con el departamento de admisiones y registro académico de la universidad del área andina la veracidad de mi certificado de estudios adjuntado en mi proceso de inscripción para que pueda evaluarme mi condición de egresado no titulado el cual ostento desde el año 2007, por haber cumplido con toda el plan de estudio del programa anual de derecho 2002-2006, y solo por diferentes razones de índole personal y familiar no he realizado los exámenes para la obtención de mi título como abogado, del cual solo tengo pendiente la presentación del trabajo de grado. (subrayado propio).

Sea tenido en cuenta la situación narrada en el punto anterior, para que sea valorada como carrera adicional al cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo al cual aspiró." SIC

Para efectos de dar trámite y respuesta a la petición interpuesta, es pertinente aclarar lo siguiente:

El numeral 3 del anexo modificado parcialmente, señala que:

**"3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible



**3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SMO, cada uno en forma independiente, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de Estudio que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

(...) El cargo de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SMO a los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

**5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección debían presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que a continuación se definen en este Anexo.

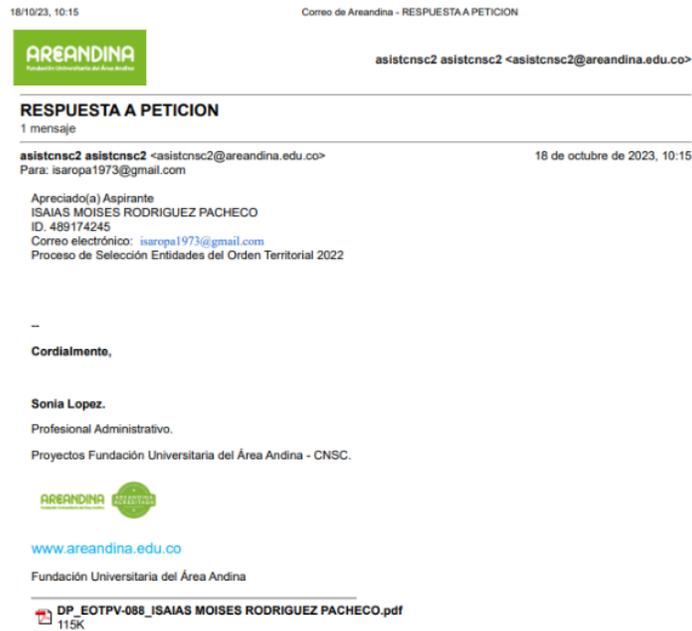
De conformidad con la normativa expuesta, se le manifiesta que teniendo en cuenta que la Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes se realiza únicamente con la documentación cargada en el Sistema SMO hasta la fecha de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección tal como lo establece el numeral 3.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Finalmente, se le invita a consultar permanentemente el sitio web de la CNSC, [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), medio oficial a través del cual se informa todo lo relacionado con las etapas del Proceso de Selección; así como podrá encontrar el Acuerdo rector y Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 de 2022, normativa que rige la presente Convocatoria.

De este modo, se da respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

**ESPERANZA ROMERO FLECHAS**  
Coordinadora General  
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA



Siguiendo con el análisis del caso, se ha anunciado que el accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados sobre la prueba Valoración de Antecedentes en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico y publicados en la página web de la CNSC.

Por ende, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, se encuentra actualmente en la etapa de dar respuesta a reclamaciones y en cumplimiento del debido proceso, se le dará contestación de fondo a todas las solicitudes interpuestas por el aspirante en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles y podrá consultar la decisión que resolvió su reclamación, en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, entre otras determinaciones.

Resultando ser improcedente que por vía constitucional se ordene, si quiera revisar y/o verificar la legalidad del acto administrativo referido en la demanda de amparo o cualquier otro asunto relacionado con este.

A este tenor, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 6 ha señalado las causales de improcedencia de la acción de tutela, resaltando el Despacho las plasmadas en los numerales 1 y 5 del citado artículo:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*

*4. (...) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.*



De hecho, pese a que el señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO SOLANO, manifestó en el escrito de tutela, que las decisiones administrativas de la parte accionada, le generan un perjuicio irremediable, porque le impide calificado en debida forma en las siguientes etapas del concurso de méritos; se advierte que en el caso en particular, no es suficiente para demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve habilitar el estudio del amparo constitucional como mecanismo transitorio, máxime cuando no estamos en el escenario propio para debatir las actuaciones o decisiones administrativas efectuadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Además, no se avizoran presuntos actos u omisiones de parte de alguna de las entidades accionadas que permita acreditar de la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En el caso concreto, no se evidencia una situación que revista tal gravedad y que configure un perjuicio irremediable, ni tampoco que a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este resulte o haya resultado ineficaz, ni que se trate de una persona de especial protección constitucional, en razón de su edad, estado de salud, condición de padre cabeza de familia u otra, lo que de ocurrir habilitaría la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos y/o actuaciones administrativas.

Por tales razones, se procederá a declarar improcedente la solicitud de amparo constitucional frente a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, invocados por ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, tal como se dirá más adelante en la parte resolutive de esta sentencia.

Finalmente, atendiendo a la celeridad que debe darse en el trámite de las notificaciones de la presente providencia y a fin de garantizar el debido proceso de la parte accionante, accionada y demás vinculados, se ordenará a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, por su intermedio, notifiquen en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o publiquen por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2289 DE 2022 - EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1, conozcan del contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, deberán aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.



## 6. RESUELVE:

**1.- DECLARAR** improcedente la solicitud de amparo constitucional deprecada por el señor ISAÍAS MOISÉS RODRÍGUEZ PACHECO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- ORDENAR** a los representantes legales y/o directores generales, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, que, por su intermedio, **NOTIFIQUEN** en el término de la distancia el contenido de esta sentencia y/o **PUBLIQUEN** por el medio más expedito, ya sea en los correos electrónicos y/o en las páginas web institucionales de tales entidades, con destino a que las PERSONAS NATURALES INSCRITAS, PARTICIPANTES E INTERESADOS en la CONVOCATORIA DE ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL N° 2289 DE 2022 - EMPLEO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 182107 (MODALIDAD INGRESO) CÓDIGO 219, GRADO 1, conozcan del contenido de esta sentencia, ejerzan su derecho de promover recurso de impugnación en caso de estimarlo conveniente, entre otras determinaciones.

Cumplido lo ordenado anteriormente, los representantes legales y/o directores generales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, **DEBERÁN** aportar en el término de la distancia y con destino al presente despacho, las constancias respectivas de su publicación y notificación, para aportarlas al expediente de tutela, tal como se dirá en la parte resolutive.

**3.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más eficaz.

**4.-** De no ser impugnada, **ENVÍESE** el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión, y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** la foliatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON RAFAEL GÓMEZ CRESPO  
JUEZ